



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-228/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral
promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar
la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el
procedimiento especial sancionador PES/143/2024, en la que determinó
la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en la difusión
de propaganda gubernamental prohibida durante las campañas
electorales, atribuidas a la gobernadora del referido estado, así como a
diversos medios de comunicación.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
IV. Trámite del medio de impugnación federal	5

CONSIDERANDO7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....8
TERCERO. Planteamiento del caso.....10
 A. Contexto de la controversia10
 B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio.....12
 C. Identificación del problema jurídico a resolver12
 D. Metodología13
CUARTO. Estudio de fondo13
 A. Parámetro de control13
 B. Análisis de los agravios17
 C. Conclusión35
RESUELVE36

GLOSARIO

Actor o PRD	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en el Estado de Quintana Roo.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Personas denunciadas	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como los medios de comunicación: El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense y Grupo Pirámide.
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
JE	Juicio electoral
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento especial sancionador
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el ocho de agosto de la presente anualidad, en el expediente PES/143/2024
TEQROO o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada debido a que el TEQROO correctamente determinó que las conductas denunciadas, atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, no vulneran la restricción a la difusión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales prevista a nivel constitucional.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Inicio de proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del IEQROO emitió la declaratoria del inicio del Proceso electoral local.
2. **Presentación de la queja.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO recibió el escrito de queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy, El Quintanarroense y Grupo Pirámide, por la presunta comisión de diversas conductas contrarias a Ley. Dicha queja se registró con el número de expediente IEQROO/PES/231/2024.
3. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veintiuno de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el actor.
4. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-167/2024 por el cual declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se mencione alguna distinta.

PRD, en consecuencia, se requirió a la denunciada que eliminara de su red social Facebook el contenido de dos publicaciones.

5. **Admisión y citación a audiencia.** El once de julio, se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, se celebró la referida audiencia, en la cual se hizo constar que la denunciada y los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Quintana Roo Hoy y Grupo Pirámide, comparecieron de forma escrita. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del actor, así como de los medios de comunicación Periódico Espacio y El Quintanarroense.

7. **Procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de julio, el TEQROO recibió las constancias de la queja, con las cuales se integró el expediente PES/143/2024, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

8. **Resolución impugnada.** El ocho de agosto, el TEQROO dictó resolución, en la que determinó la inexistencia de la presunta violación a la Constitución general, consistente en la restricción de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales atribuida a las personas denunciadas.

IV. Trámite del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** El doce de agosto, el actor promovió JE ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución señalada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

parágrafo anterior. En el escrito de demanda solicitó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Recepción en la Sala Superior. El veinte de agosto se recibió en la Sala Superior la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. Tal medio de impugnación se radicó con la clave SUP-JE-201/2024.

11. Acuerdo de reencauzamiento. El once de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente al considerar que la competencia para conocer del referido juicio corresponde a este órgano jurisdiccional.

12. Recepción y turno en Sala Xalapa. El doce de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. El trece de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-228/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes.

13. Recepción de constancias. El diecisiete de septiembre se recibieron diversas constancias remitidas por Sala Superior, relacionadas con el presente medio de impugnación.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un JE promovido para controvertir una resolución emitida por el TEQROO en un PES relacionado con presuntas infracciones consistentes en difusión de propaganda electoral atribuidas a la gobernadora del estado de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.³

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado JE, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.⁵

18. Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-158/2018.

19. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE-201/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente JE.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),

⁵ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que considera que se le causa.

22. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley general de medios⁶, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Agosto				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
9	10	11	12	13
Notificación resolución impugnada ⁷	Día 1 [Inicia plazo]	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4 [Concluye plazo]

23. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó el PRD por conducto de su representante, Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el Estado de Quintana Roo, personería reconocida por el TEQROO al rendir su informe circunstanciado.⁸

⁶ En el entendido de que, como el asunto está relacionado con el Proceso electoral local en curso, se tomarán como hábiles todos los días y horas, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visible a foja 410 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Visible en la página 105 del expediente principal del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

24. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el TEQROO, lo cual aduce le genera una afectación.⁹

25. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Medios local.

TERCERO. Planteamiento del caso

A. Contexto de la controversia

26. La presente controversia tiene su origen con la queja interpuesta por el actor ante el IEQROO, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de diversos medios de comunicación por presuntamente vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, debido a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales a través de la red social Facebook y portales web.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTA, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67; así como en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

27. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el TEQROO determinó que, por cuanto hace a las publicaciones de la gobernadora, estas no tienen la calidad de propaganda gubernamental, al estar relacionadas únicamente con la actividad de la denunciada como servidora pública, quien no participó en el proceso electoral como candidata.

28. Con relación a las notas publicadas por los medios noticiosos, las consideró un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; asimismo señaló que no se acreditó que las publicaciones hubieran sido contratadas o pagada publicidad por ellas.

29. En ese tenor, se declararon inexistentes las infracciones denunciadas al considerar que dichas publicaciones no tienen la calidad de propaganda gubernamental y, por ende, no vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

B. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

30. La **pretensión** del actor es que esta Sala Xalapa revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declaren existentes las conductas denunciadas para que se determine la responsabilidad y sanción que corresponda.

31. Su **causa de pedir** la sustenta en los planteamientos de agravio siguientes:

- I. Falta de exhaustividad al no verificar el cumplimiento del criterio jurisprudencial del TEPJF, así como las directrices**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

establecidas por el INE que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental.

II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la omisión del TEQRO de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados.

C. Identificación del problema jurídico a resolver

32. A partir de los planteamientos del actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución del TEQROO se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, incurrió en falta de exhaustividad al determinar que no se acreditaron las infracciones denunciadas y si violentó el derecho de acceso a la justicia.

D. Metodología

33. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto, sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio al actor, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁰

¹⁰ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Estudio de fondo

A. Parámetro de control

a. Principio de exhaustividad

34. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

35. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

36. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

37. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

38. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

39. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todos los temas sometidos a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹¹.

b. Derecho de acceso a la justicia

40. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución general.

41. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

42. Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

43. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

44. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

45. Asimismo, en el ámbito estatal, el aludido derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia a toda persona en los plazos y términos que fijen las leyes.

46. Finalmente, cabe destacar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

B. Análisis de los agravios

I. Falta de exhaustividad al no verificar el cumplimiento del criterio jurisprudencial del TEPJF, así como las directrices establecidas por el INE que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental

a. Planteamiento del actor

47. El partido actor refiere que quince de las publicaciones denunciadas fueron realizadas en el perfil oficial de la gobernadora denunciada en la red social Facebook durante el periodo de campañas electorales en el proceso electoral local 2023–2024, vulnerando lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado c, párrafo segundo, constitucional.

48. Además, señala que al emitir la resolución impugnada la responsable dejó de aplicar el tamiz establecido en la jurisprudencia

18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**.

49. En consecuencia, considera que no se cumplió con la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

50. También, aduce que el TEQROO no fue exhaustivo porque no analizó las publicaciones denunciadas a la luz del acuerdo **INE/CG559/2023**,¹² relativo a las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, que entró en vigor el uno de marzo del año en curso, toda vez que las publicaciones denunciadas contravienen los puntos tercero y noveno del referido acuerdo.

51. Finalmente, manifiesta que el TEQROO realizó una indebida valoración de las publicaciones denunciadas a partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución general, así como de la jurisprudencia 15/2018, a pesar de que en la queja inicial se denunció que la gobernadora de Quintana Roo por la publicación de la referida propaganda gubernamental.

¹² Acuerdo emitido Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

b. Consideraciones del TEQROO

52. El Tribunal local determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental por parte de la gobernadora de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denunciados, ya que de las probanzas que obraban en autos, advirtió que las mismas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

53. En ese tenor, en la sentencia controvertida, el TEQROO señaló que la Sala Superior de este Tribunal ha manifestado que se está ante la presencia de propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente político.

54. Asimismo, precisó que se ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que no puede tener el carácter de electoral.

55. Además, estableció que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atenderá propiamente al contenido y no a los factores externos.

56. No obstante, de la valoración realizada al contenido de las publicaciones elaboradas por los medios de comunicación denunciados, las cuales se encuentran visibles de la foja 29 a la 37 de la sentencia controvertida, la responsable manifestó que no existió probanza alguna

con la que acreditara la existencia de propaganda gubernamental, toda vez que las mismas fueron realizadas bajo la actividad periodística con la que gozan dichos medios.

57. Es decir, del contenido en cada una de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, el TEQROO concluyó que fueron realizadas bajo un ejercicio de comunicación informativa.

c. Decisión de esta Sala Regional

58. Esta Sala Xalapa considera que los planteamientos de agravio expuestos por el actor son **infundados** porque, contrario a lo manifestado por el PRD, se advierte que el TEQROO sí realizó el análisis de las publicaciones denunciadas con base en lo establecido en la Constitución general, así como en el criterio jurisprudencial de este TEPJF y directrices establecidas por el INE.

d. Justificación de la decisión

59. En principio, es importante mencionar que de acuerdo con la inspección ocular realizada el pasado veintiuno de mayo por el Instituto Electoral de Quintana Roo al universo de publicaciones denunciadas por el PRD,¹³ de cada una de ellas se obtiene lo siguiente:

Contenido de la publicación	Medio de publicación
1. <i>Hoy cinco de mayo, celebramos el aniversario 216 de la fundación de nuestra capital, Chetumal</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama

¹³ Visible a partir de la foja 120 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

Contenido de la publicación	Medio de publicación
2. <i>Para mantener el cuidado de nuestros ecosistemas, desde el Gobierno de Quintana Roo se trabaja en la regularización de las tierras, como en la comunidad de Mayabalam en el municipio de #Bacalar</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
3. <i>Continúan las asesorías en Kuchumatán y San Isidro La Laguna en este municipio, para que se sumen a la regularización y con ello garantizar desarrollo sustentable para el Quintana Roo del futuro</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
4. <i>El nuevo Centro de Comando y Control (C2) y los 33 Puntos de Monitoreo Inteligente en #Cozumel se fortalece la capacidad de respuesta ante cualquier situación de emergencia</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
5. <i>Air Canada es la primera aerolínea canadiense en conectar a #Tulum con Canadá</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
6. <i>176 años de tradición, cultura y pura alegría en la fiesta de El Cedral #Cozumel!</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
7. <i>“Disfrutamos en familia la tradicional fiesta del #Cedral en #Cozumel”.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
8. <i>176 aniversario de esta gran celebración de nuestra cultura en honor a las veintiún familias fundadoras de Cozumel, la bella Isla de las golondrinas</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
9. <i>Hoy entró en operaciones el Centro de Comando y Control (C2) y 33 nuevos Puntos de Monitoreo Inteligente, con los que se mejorará la coordinación de las operaciones y la toma de decisiones en situaciones de emergencia, desastres naturales y eventos públicos masivos,</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
10. <i>Celebramos la llegada de los nuevos vuelos desde Toronto y Montreal a #Tulum por Air Canada, la primera aerolínea canadiense en conectar al corazón de la Riviera Maya</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
11. <i>A punto de saludar a los primeros pasajeros que llegan de Canadá por primera vez al aeropuerto internacional de Tulum.</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
12. <i>¡Continuamos con las celebraciones del Día de la Niña y del Niño, ahora en #PlayaDelCarmen con cientos de familias!</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
13. <i>“Con el Decreto de Zona Libre en Othón P. Blanco, #Chetumal y el sur de #QuintanaRoo se preparan para brillar con más fuerza que nunca</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
14. <i>“Bienvenido Air Canada al Aeropuerto Internacional de Tulum. ¡Se suma la primera aerolínea para conectar a #Tulum</i>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama

Contenido de la publicación	Medio de publicación
15. Cobertura de la llegada del primer vuelo de Canadá al aeropuerto internacional 'Felipe Carrillo Puerto' en Tulum, de la aerolínea canadiense.	Perfil de Facebook del usuario: El Momento Quintana Roo
16. Estos proyectos generaron miles de empleos, con un crecimiento anual en actividades secundarias del 144% en Quintana Roo.	Perfil de Facebook del usuario: El Momento Quintana Roo
17. #Cozumel, es destino seguro: Mara Lezama	Perfil de Facebook del usuario: Tu periódico Quequi
18. #DePortada / Aterrizo Air Canada en el #AIFCP	Perfil de Facebook del usuario: Tu periódico Quequi
19. #Cozumel / #ElCedral celebra 176 años de su fiesta tradicional	Perfil de Facebook del usuario: Tu periódico Quequi
20. #Cozumel / Cozumel, destino seguro y comprometido con la seguridad de sus habitantes y visitantes	Perfil de Facebook del usuario: Tu periódico Quequi
21. #Cozumel / Trabajadores de la construcción en Cozumel celebran el Día de la Santa Cruz.	Perfil de Facebook del usuario: Tu periódico Quequi
22. ¡Celebración en Mayabalam! Se entregan títulos de propiedad a 29 familias, garantizando seguridad y estabilidad en sus hogares.	Perfil de Facebook del usuario: Periódico Espacio
23. Miembros de la Mesa de Seguridad y Justicia de Quintana Roo se reunieron en el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C-5).	Perfil de Facebook del usuario: Periódico Espacio
24. Trabajadores de la construcción en #Cozumel celebran el Día de la Santa Cruz Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo	Perfil de Facebook del usuario: Quintana Roo Hoy
25. Con dos vuelos por semana, sin escalas, esta nueva conexión ampliará la oferta turística, empresarial y generación de más empleos en la zona Maya y el sur del estado	Perfil de Facebook del usuario: Quintana Roo Hoy
26. 29 familias concretaron la certeza jurídica sobre su patrimonio en la comunidad de Mayabalam, Bacalar	Perfil de Facebook del usuario: El Quintanarroense
27. Recibe Aeropuerto de Tulum vuelo inaugural de Air Canada; turistas también podrán conocer el sur. Mara Lezama	Perfil de Facebook del usuario: Grupo Pirámide Quintana Roo
28. Nuevo aeropuerto de Tulum recibe vuelo inaugural de Air Canada entre Tulum y Toronto. Invitamos a todos los viajeros de Toronto y Canadá a descubrir Tulum y los numerosos tesoros que nuestro estado tiene para ofrecer.	Portal web del medio de comunicación: El Momento Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

Contenido de la publicación	Medio de publicación
<p>29. <i>Quintana Roo, líder indiscutible en crecimiento económico.</i> <i>En cifras recientes dadas a conocer, Quintana Roo se ubicó como el estado con mayor crecimiento económico durante el último trimestre del 2023, al registrar un aumento del 10.7% de acuerdo con los resultados del Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</i></p>	Portal web del medio de comunicación: El Momento Quintana Roo
<p>30. <i>COZUMEL, ES DESTINO SEGURO: MARA Entraron en operaciones el Centro de Comando y Control (C2) y 33 nuevos puntos de monitoreo inteligente en Cozumel.</i></p>	Portal web del medio de comunicación: Periódico Quequi
<p>31. <i>ATERRIZA AIR CANADÁ EN EL AIFCP</i> <i>Esta nueva conexión ampliará la oferta turística, empresarial y generación de más empleos en Q. Roo.</i></p>	Portal web del medio de comunicación: Periódico Quequi
<p>32. <i>EL CEDRAL CELEBRA 176 AÑOS DE SU FIESTA TRADICIONAL</i> <i>La Fiesta en honor a la Santa Cruz de Sabán es Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Quintana Roo</i></p>	Portal web del medio de comunicación: Periódico Quequi
<p>33. <i>Integrantes de la Mesa de Seguridad y Justicia de Quintana Roo sostuvieron una reunión en el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C-5), en la que acordaron medidas para reforzar la paz, seguridad y bienestar de la población.</i></p>	Portal web del medio de comunicación: Periódico Espacio
<p>35. <i>Familias de Mayabalam ya tienen certeza jurídica de su propiedad, recibieron 29 títulos de propiedad sobre su patrimonio lo que les da certeza jurídica después de largos años de espera, además que contribuye al crecimiento ordenado de esta comunidad</i></p>	Perfil de Facebook del usuario: Quintana Roo Urbano
<p>36. <i>Vamos a recibir a los primeros pasajeros de Canadá</i></p>	Perfil de Facebook del usuario verificado: Mara Lezama
<p>37. <i>#Cancún / La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de reflexionar para diseñar un futuro más próspero para nuevas generaciones</i></p>	Perfil de Facebook del usuario: Quintana Roo Hoy

60. Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones del TEQROO toda vez que, en efecto, no es posible advertir que las publicaciones denunciadas contengan mensajes sobre logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de la gobernadora de Quintana Roo o algún ente público, y que con ello se configure la propaganda gubernamental en periodo electoral prohibido.

61. Bajo esa tesitura, contrario a lo alegado, es posible concluir que los actos denunciados ocurrieron bajo el amparo de libertad de expresión en el ejercicio de una actividad periodística por parte de los medios de comunicación denunciados.

62. Situación similar ocurrió al momento de analizar el contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de *Facebook* “Mara Lezama”, donde se informaron las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistentes en la asistencia a diversos eventos efectuados con motivo del ejercicio del cargo que ostenta, así como diversa comunicación gubernamental, sin que de las mismas se desprendieran elementos que evidenciaran una sobre exposición de dicha ciudadana o que buscara enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de algún partido político.

63. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional se considera conforme a Derecho que el TEQROO sostuviera que, de las probanzas que obraron en el expediente, no era posible concluir que se estuvo ante la presencia de propaganda gubernamental y, por tanto, no se vulneró la restricción prevista en el artículo 41 constitucional, así como en la jurisprudencia 18/2011 y el citado acuerdo del Consejo General del INE INE/CG559/2023.

64. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que este órgano jurisdiccional advierte que el TEQROO señaló que de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se pudo constatar el pago de las publicaciones denunciadas, o que las mismas fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

65. De igual forma, estableció que en las publicaciones denunciadas no consta alguna leyenda de pago o que refiriera el nombre de “publicidad pagada”, “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”.

66. Lo anterior, se trae a colación toda vez que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, uno de los aspectos que se deben observar para considerar que se está ante la existencia de propaganda gubernamental es que la misma sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.¹⁴

67. No obstante, como se adelantó, dicho elemento no se tiene por acreditado, máxime que obra en autos el escrito de pruebas y alegatos presentado por los representantes legales de los medios de comunicación *El Momento Quintana Roo* y *Grupo Pirámide*, donde manifestaron que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del Gobierno de Quintana Roo o de algún tercero para realizar la publicación denunciada.

68. Asimismo, del caudal probatorio se advierte que no se acreditó la existencia de contrato alguno con los medios de comunicación denunciados, aunado a que tampoco se acreditó una relación, vínculo o nexo causal de contratación por parte de la denunciada.

69. Por ende, contrario a lo que sostiene el actor, no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer valer. De ahí lo **infundado** de su agravio.

¹⁴ Véase SUP-REP-139/2019 y acumulados.

II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la omisión del TEQRO de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados.

a. Planteamiento del actor

70. El promovente señala que la responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas, así como los requerimientos solicitados, que expuso en su escrito de queja y que consta de lo siguiente.

“... 4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE ya antes mencionados.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su IMAGEN y NOMBRE, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE, que son las que se denuncian.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

en los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE, tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de quintana roo lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE, ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la res social Facebook de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.
- Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación- PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.
- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está

comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

7. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: PERFIL OFICIAL DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, PERIÓDICO ESPACIO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE Y GRUPO PIRÁMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

71. Refiere que dichas probanzas, tenían como finalidad saber de manera certera qué personas físicas y/o jurídicas pagaron las publicaciones denunciadas, mismas que vulneran lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general.

72. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, las publicaciones denunciadas atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, tuvieron un impacto en el proceso electoral local, por lo que la falta de desahogo de estas, violentaron el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

b. Decisión de esta Sala Regional

73. Esta Sala Xalapa considera que el planteamiento de agravio expuesto por el actor es **infundado** debido a las pruebas que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un pronunciamiento sobre su admisión.

c. Justificación de la decisión

74. De las documentales que obran en el expediente se obtiene que, mediante constancia de registro de la queja¹⁵ el IEQROO advirtió los requerimientos solicitados por el promovente, sin embargo, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, así como en observancia a los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia estimó que no había lugar a la emisión de los requerimientos solicitados por el quejoso.

75. Aunado a lo anterior, consideró que la servidora pública, al tener la calidad de denunciada, tuvo a su favor dos derechos que gozan de protección constitucional, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación.

76. En ese sentido, determinó que, en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-78/2020, no era factible procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de la parte denunciada, y más aún porque la información pretendida podía

¹⁵ Levantada el veinte de mayo de la presente anualidad. Visible a foja 106 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

obtenerse por otras vías; máxime, que, en el momento procesal oportuno, la denunciada estaría en aptitud de pronunciarse al respecto.

77. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha determinación se encuentra apegada a Derecho, porque en relación con la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas.¹⁶

78. Asimismo, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.¹⁷

79. El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción

¹⁶Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁷Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos:¹⁸

- **Idoneidad:** consiste en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- **Necesidad o mínima intervención:** reside en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

¹⁸ Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

80. En ese sentido, para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia, violen los derechos fundamentales de las personas gobernadas, se deben observar, además, los parámetros de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

81. Bajo esa tesitura, esta Sala Regional estima correcto que no se realizaran los requerimientos solicitados por el PRD, toda vez que, a través de ellos, pretendía que la servidora denunciada manifestara su participación en actos que son considerados infracciones, lo que constituiría una confesión.

82. Es decir, los requerimientos de manera específica implicaban que la parte denunciada adoptara una postura en relación con los hechos que se le atribuían, que a la postre podían generar su propia responsabilidad.

83. Además, dicho actuar contravenía su derecho de defensa, ya que podían conducir a fijar una posición respecto a las conductas denunciadas, sin haber sido emplazada formalmente al procedimiento a efecto de tener pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicársele. De ahí que los requerimientos especificados por el PRD no resultaran procedentes.

84. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable a través del IEQROO sí se pronunció sobre la solicitud de los requerimientos planteados en el escrito de queja, no obstante, ello no generaba una obligación para la autoridad instructora en el deber de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-228/2024

emitirlos, ya que como se razonó previamente, al ser considerado un acto de molestia, tuvieron que satisfacerse los elementos de idoneidad, necesidad o mínima intervención y proporcionalidad, lo que en el caso no aconteció; de ahí que sea **infundado** su agravio.

85. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-186/2024 y SX-JE-218/2024.

C. Conclusión

86. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

87. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.